



X Congreso Nacional de Sociología Jurídica

Córdoba, Noviembre 2009

**Comisión 10**

*Derecho, género y sexualidad*

**LA UTILIZACIÓN DEL “AMICUS CURIAE” EN MATERIA DE DERECHOS  
SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.**

Maximiliano Nicolás Campana  
[maxicampana@gmail.com](mailto:maxicampana@gmail.com)

**1. Introducción.**

La presente ponencia tiene por objetivo analizar distintas presentaciones hechas en calidad de “*amicus curiae*” o “*amigos del Tribunal*” ante tribunales nacionales por parte de personas (físicas o jurídicas) relacionadas con cuestiones de derechos sexuales y reproductivos.

Es importante exponer algunas consideraciones previas relacionadas a este nuevo instrumento.

El instituto procesal del “*amicus curiae*” (palabras que en latín significan amigos del Tribunal) consiste en presentaciones que pueden realizar terceros ajenos a una disputa judicial —pero con un justificado interés en la resolución final del litigio—, a fin de expresar sus opiniones en torno a una materia determinada, a través de aportes de

trascendencia para la sustentación del proceso judicial. Es un instituto que posibilita a las personas o grupos de personas la comunicación con el juez de manera transparente y directa a través de presentaciones escritas, elevando y democratizando así el nivel de discusión durante la contienda judicial y cuya resolución ciertamente tendrá un fuerte impacto en la sociedad.

Lo más interesante de la figura del “*amicus*” es el hecho que permite la intervención de distintos actores de la sociedad civil (particulares, ONG’S, organismos públicos o privados) en causas en donde se encuentre comprometido el interés público o con una trascendencia institucional y social que supera las particularidades del caso. Es importante remarcar que la presentación de estos escritos no inviste de calidad de parte a quienes lo presenta, y la opinión vertida en el *amicus* no produce efecto vinculante para el tribunal. La razón teleológica de esta figura procesal es asistir al tribunal proporcionándole una opinión fundada o una información relevante sobre alguna cuestión jurídica que pudiera escapar a la consideración de aquél y colaborar así para decidir con acierto un caso complejo<sup>1</sup>.

El instituto tiene orígenes bastantes remotos<sup>2</sup>. Conforme Julio Cueto Rúa<sup>3</sup> “*la institución de los amici curiae data de muy antiguo. El jurista destaca que “(...) En el derecho inglés ya se la mencionaba en los Year Books. En el año 1403 se dispuso por ley (4 Hen. IV) que un extraño podía formular peticiones en un juicio en calidad de amicus. Los amici curiae podían informar, advertir o instruir al Tribunal. También podían petitionar”*”<sup>4</sup>

Desde la tradición anglosajona, el “*amicus curiae*” se ha extendido en forma notoria. La evolución contemporánea del instituto en estudio, no sólo en el marco del derecho anglosajón, sino particularmente en el del derecho internacional de los derechos humanos, aporta a la figura un matiz diferencial, pues “*se le incorpora la noción del interés público o general, que anima la intervención del Amicus Curiae en cuanto actúa*

---

<sup>1</sup> Pages Lloveras., Roberto Mariano “El Amicus Curiae”, ver pag. Web.

[http://www.foroabogadossanjuan.org.ar/Doctrina\\_Provincial/robertopages.htm](http://www.foroabogadossanjuan.org.ar/Doctrina_Provincial/robertopages.htm)

<sup>2</sup> Sus antecedentes se remontan al derecho romano, en el cual el “judex” se encontraba facultado para convocar a un abogado del foro, con el objeto de recibir su ayuda o consejo.

<sup>3</sup> Cueto Rúa, Julio “Acerca del Amicus Curiae” L.L. 1988 D p. 721.

<sup>4</sup> Cueto Rúa, Julio Id. sup

en el marco de la defensa, promoción y protección de los derechos humanos”<sup>5</sup>.

## **2. Algunas precisiones sobre la naturaleza del instituto del *amicus curiae* y su relevancia.**

En nuestra tradición jurídica, el proceso civil (contencioso) sólo comprende a las dos partes entre las que habitualmente tramita -el actor y el demandado-, y únicamente entre ellas aprovecha o perjudica la sentencia que eventualmente puede recaer en él. Y la parte en un proceso civil -conforme al sistema de nuestro Código Procesal- debe tener legitimación para estimular, en el caso concreto, la función jurisdiccional.

Este requisito para ejercer la acción ha sido objeto de una notable expansión cuando se lo relaciona con la tutela de derechos fundamentales, los intereses difusos y colectivos<sup>6</sup> (como el derecho a la vida, al ambiente sano, a la información, al conocimiento, etc.) y en tal sentido encontramos fallos de la Corte en donde se alude a la "legitimación" en un sentido amplio, como al alcance de expresiones como "interés legítimo", en casos donde lo que está en debate es el mismo derecho fundamental a que la Constitución se mantenga<sup>7</sup>.

Ahora bien, cuando en un proceso civil se incorporan personas distintas de los litigantes originarios con la finalidad de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados a la pretensión contenida en aquél, tiene lugar la intervención de terceros<sup>8</sup>.

Dentro de este contexto la institución del *amicus curiae* adquiere una particular relevancia y se nos presenta como una nueva institución en el derecho nacional, institución que toma forma a través de terceros que tienden a la defensa de los derechos e intereses difusos, desarrollándose en los más diversos tribunales y relacionándose con las más variadas contiendas judiciales a lo largo de todo el país.

Queremos hacer hincapié que el debate judicial puede enriquecerse a través de herramientas o institutos jurídicos novedosos, inexplorados o de escaso uso en nuestro ámbito.

---

<sup>5</sup> Conf. Jiménez, Eduardo Pablo: Apostillas acerca del “Amicus Curiae” disponible en <http://www.profesorjimenez.com.ar/ponencias/Ombudman.pdf>

<sup>6</sup> Pagés Lloveras, op cit.

<sup>7</sup> Corte Sup., Fallos 13:594 y Fallos 306:1125 , citado por Carlos S. Fayt en la obra "Los derechos humanos y el poder mediático, político y económico", JA 1984-III-84.

<sup>8</sup> Lino E. Palacio, "Manual de Derecho Procesal", t. I, Ed. Abeledo-Perrot.

Se ha dicho relacionado con esto que *“La insularidad de la tarea judicial, la concepción del juez como una suerte de demiurgo que construye en soledad su decisión, la atribución de competencias excluyentes a ciertos "expertos" -canonizados como tales por el paradigma científico de turno-, sólo constituyen anteojeras epistemológicas que obturan cualquier debate y son oclusivos de la posibilidad de enriquecerlo. Estas matrices, también, resultan reveladoras de una concepción autoritaria de la labor jurisdiccional y se proyectan sobre la forma en que se implementan numerosos institutos procesales*<sup>9</sup>.

La figura del *amicus curiae* es una herramienta que puede resultar de suma utilidad para cooperar con algunos inconvenientes propios de la tarea jurisdiccional, y si algún instituto procesal resulta útil al momento de la toma de cualquier decisión de forma tal que garantice una mayor oportunidad para incorporar y considerar diferentes visiones del mundo, redundará en beneficio no sólo para una de las partes interesadas, sino para la sociedad entera.

### **3. Los derechos sexuales y reproductivos como derechos de incidencia colectiva.**

La figura del *amicus* adquiere una enorme importancia en todo lo relacionado con la defensa de derechos humanos y de incidencia colectiva. Y dentro de esta gran categoría debemos incluir a los derechos sexuales y reproductivos, considerados como *“derechos fundamentales toda vez que contemplan: el total respeto a la persona humana; la realización plena, segura y libre de su vida sexual, la libre opción de la maternidad/paternidad, y la planificación familiar voluntaria y responsable. (...) La salud sexual y la salud reproductiva son determinantes para la condición social de las personas y tienen un impacto decisivo en su desarrollo personal (tanto en el aspecto físico como emocional), su calidad de vida y sus oportunidades para integrarse plenamente a la vida social, cultural, económica y política de una sociedad y ejercer de esta manera una ciudadanía plena.”*<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Trionfetti, Víctor, “El enriquecimiento del debate judicial a través de la figura del Amicus Curiae” en comentario al fallo “Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSCiudadAutonomadeBuenosAires) ~ 2003/06/18 ~ Liga de amas de casas, usuarios y consumidores de la República Argentina c. Ciudad de Buenos Aires”, La Ley. Sup.Const 2003-F, 68

<sup>10</sup> Definición extraída del *amicus curiae* presentado por el Grupo Justicia y Genero del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP) y otros en el caso caratulado “Riquelme Lujan M. O Nn Persona por Nacer s/ denuncia”

La necesidad de regular este tipo de derechos surge debido a los cambios que se han producido, con relación a la posición que comienza a ocupar la mujer en la sociedad, la estructura familiar y el rol de cada uno de sus miembros y las distintas realidades sociales.

En este sentido se ha dicho que *“A partir de la década del sesenta, se impone el modelo de familia contemporánea o posmoderna que se presenta como un espacio signado por el pluralismo y la autonomía donde parece no cuestionarse que, en principio, son los propios miembros de la familia quienes se encuentran en mejores condiciones para decidir respecto de los asuntos que los afectan.*

*De las normas que regulan las relaciones de familia en nuestro Código Civil<sup>11</sup> puede inferirse que pocos aspectos del proceso de democratización de las relaciones familiares han sido tomados en cuenta por el legislador. Existen muchísimas cuestiones íntimamente relacionadas con nuevas "realidades" que no encuentran recepción alguna en nuestro ordenamiento jurídico, que permanece inalterable frente a los reclamos socio-culturales cada día más intensos. Nuestra normativa civil apunta a proteger, (...) la familia tradicional patriarcal donde el "poder" y la "representación" de los padres respecto de sus hijos permanecen inalterables mientras éstos sean menores de edad o no alcancen la capacidad civil por emancipación legal<sup>12</sup>.*

Dentro de este contexto se produce una paradoja: por un lado asistimos a la creciente privatización de la familia, que consiste en el hecho de que la sociedad contemporánea tiende a representar y a legitimar a la familia esencialmente como ámbito de las relaciones expresivo-comunicativas libres de cualquier tipo de responsabilidad pública. Por el otro, se produce el fenómeno de la publicización de la familia, es decir, el creciente interés del Estado en regular los derechos de los individuos y las relaciones en la familia de modo cada vez más detallado, sustancial e interno, en lugar de hacerlo según las modalidades generales, formales y exteriores<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> En tanto se aceptaba que los padres controlaban y dominaban "la persona y bienes de sus hijos" (como dispone el citado art. 264, Cód. Civil), la familia se organizaba en torno a una distribución de roles determinada, una delimitación de espacios, una amplitud de influencia y ciertos grados de autonomía distintos para padres e hijos. Al variar estas circunstancias, es preciso resignificar el sistema de representaciones simbólicas que las ha sostenido.

<sup>12</sup> Famá, María Victoria, Herrera, Marisa, Revsin, Moira: "Un paso más hacia su consolidación... Los derechos sexuales y reproductivos como un derecho humano" Publicado en LLC2004 (septiembre), 800

<sup>13</sup> Sesta, Michele, "Lo privado y lo público en los proyectos de ley en materia de familia", p. 86, en "El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas", t. I, coordinado por Aída Kemelmajer de Carlucci, Ed.

Así, la planificación familiar comienza a adquirir un enorme interés dentro de las políticas públicas, y el rol de la mujer se convierte en central en materia de salud reproductiva, educación sexual y derechos sexuales y reproductivos.

Además, el reconocimiento y protección de este tipo de derechos también se ha instalado en la agenda política a nivel internacional. Así, en distintos foros internacionales se los menciona y se los protege, como por ejemplo:

- **La Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena, de 1993**, estableció que “... *los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales...*”.
- **La IV Conferencia Mundial de la Mujer de Naciones Unidas (Beijing 1995)**, estableció que: “*La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social(...) en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuando y con que' frecuencia. (...) Incluye también la salud sexual, cuyo objetivo es el desarrollo de la vida y de las relaciones.*”
- **Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo**, párrafo 7.2, contenido en el *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994* (publicación de las Naciones Unidas, Nº de venta: S.95.XIII.18), cap. I, resolución 1, anexo.1. Este nuevo enfoque considera al ser humano no sólo como un ser biológico, aislado de su contexto sino como un ser social, relacionado de manera particular a través de su sexualidad; y a los problemas relativos a la sexualidad y la reproducción como un todo integrado que se debe abordar de ese modo tanto para su promoción, como para su prevención y atención.
- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, específicamente en su art.12.1 establece que “*los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica (...) inclusive los que se refieren a la planificación de la familia*”. En el art. 16 inc. e dispone

que “asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos”.

En este sentido, el Estado argentino se ha comprometido a dar cumplimiento a estos pactos tendientes a proteger estos derechos sexuales y reproductivos.

De esta manera, ha comenzado a regular cuestiones relacionadas con la sexualidad y derechos reproductivos. En este sentido tenemos la ley 25.673 que crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable en el ámbito del Ministerio de Salud<sup>14</sup>. En relación a esta ley se ha dicho que “reconoce e implementa acciones positivas (conf. art. 75 inc. 23, Constitución Nacional) sobre los derechos sexuales y reproductivos de las personas implica dar un paso hacia adelante. (...) la implementación de diversas acciones, tanto referidas al campo de la prevención -en especial de tipo educativas- como al de la atención directa, como así también el efectivo acceso a estos servicios, es uno de los pilares de esta ley por la absoluta imprescindibilidad para que sus objetivos no sean sólo el producto de una mera expresión de deseo<sup>15</sup>”.

#### **4. Los Derechos sexuales y reproductivos y la sociedad civil. Los “Amigos del Tribunal”**

Sin dudas, el ingreso y la discusión en la agenda pública de estos derechos, ha generado que sectores antagónicos de la sociedad se movilicen para influenciar las regulaciones en materia de sexualidad, diversidad, salud reproductiva y educación sexual.

Estas movilizaciones se realizan a través de distintas vías, utilizando diferentes medios de comunicación, a través de *lobbies* o grupos de presión que se encuentran en los pasillos del Congreso nacional y las legislaturas provinciales –e incluso dentro de los mismos recintos-, organizando eventos que defienden distintas posturas relacionadas con este tipo de cuestiones e instalando la discusión en el seno del poder judicial.

---

<sup>14</sup> Adla, LXII-E, 5119

<sup>15</sup> Famá, María Victoria; Herrera, Marisa y Revsin, Moira. “Una ley bienvenida”. Publicado en: LA LEY2003-C, 1044

De esta forma, encontramos ya varios casos donde se debaten judicialmente cuestiones relacionadas con salud reproductiva.

Uno de ellos es el fallo dictado por el Tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa *"Liga de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de la República Argentina y otros c. Ciudad de Buenos Aires"*, de fecha 14/10/03<sup>16</sup>, en el que por unanimidad los miembros del Tribunal Superior declararon la constitucionalidad de la Ley de Salud Reproductiva y Procreación Responsable de la Ciudad de Buenos Aires (ley 418 y su modificatoria ley 439)<sup>17</sup>.

Un caso local semejante lo encontramos en la acción de amparo presentada por la asociación civil "Mujeres por la Vida" -filial Córdoba- para que declare la inconstitucional de la ley cordobesa 9073. Esta asociación pretendía atacar esta normativa de inconstitucional por cuanto prevé información y provisión de métodos anticonceptivos a personas menores de edad e incapaces sin la autorización de sus representantes legales, pues de esta forma el Estado avasallaba un ámbito privado, que atañe -y "de manera indelegable"- a sus padres. La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Córdoba con fecha 31 de octubre de 2003, confirma la resolución del a quo que rechazó dicha petición<sup>18</sup>. Y si bien pone énfasis en que la acción de amparo no es la "vía judicial idónea" para un planteo de tales características, entra a analizar el fondo de la cuestión, considerando que dicha ley no viola norma constitucional alguna cuando aquella garantiza la decisión de pautas procreativas de forma libre y responsable mediante un completo asesoramiento personalizado y provisión de anticonceptivos a todas las personas (confr. art. 5º, ley 9073)<sup>19</sup>.

Así como el amparo se ha vuelto un instrumento jurídico procesal de gran

---

<sup>16</sup> La Ley, 2004-B, 413

<sup>17</sup> Adla, LX-D, 4628; LX-D, 4634

<sup>18</sup> "Mujeres por la Vida Asociación Civil sin fines de lucro c. Provincia de Córdoba y Ministerio de Salud de la Pcia. de Córdoba". Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de 6a Nominación de Córdoba Fecha: 31/10/2003. Publicado en: LLC 2004, 801, con nota de María Victoria Famá; Marisa Herrera; Moira Revsin"

<sup>19</sup> Este fallo consideró que *"Debe rechazarse una acción de amparo destinada a que se declare la inconstitucionalidad de la ley 9073 de la Provincia de Córdoba (Adla, LXIII-A, 831) que crea el Programa de Maternidad y Paternidad Responsables y autoriza a los profesionales del equipo de salud de los establecimientos sanitarios públicos, a brindar información acerca de métodos anticonceptivos, a menores de edad e incapaces sin que sus representantes legales presten consentimiento para ello, pues no se da en el caso el requisito ineludible de la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta al buscarse, a través de aquel ordenamiento, disminuir la mortalidad materno infantil, garantizar la decisión de las pautas procreativas en forma libre y responsable y evitar el contagio del SIDA"*.



importancia para el debate de este tipo de cuestiones, la figura del *amicus* –como se hizo referencia anteriormente- comienza también a ser utilizado por distintos actores de la sociedad civil con una finalidad clara: influenciar las decisiones de los magistrados cuando se debaten cuestiones referidas a la diversidad, educación sexual y salud reproductiva.

#### 4.1 Algunos antecedentes en el derecho comparado.

La presentación de *amicus* ante los tribunales estadounidenses, y particularmente ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos es una práctica ya generalizada sobre todo en aquellas causas donde se ventilan cuestiones de gran relevancia institucional<sup>20</sup>. Con relación a cuestiones vinculadas a derechos sexuales y reproductivos, podemos mencionar como ejemplo que en el caso "Webster vs. Los Servicios Reproductores" ante la Suprema Corte se presentó una gran cantidad de informes que revestían la calidad de *amicus curiae*, tanto respecto de los que argumentaban a favor como en contra del aborto. Así -por ejemplo-, la Iglesia Ortodoxa Santa se presentó como *amicus curiae* fundamentando su interés en "la protección de vida humana inocente, sobre todo el de niños nonatos..."<sup>21</sup>.

Otro caso interesante y de gran trascendencia institucional se produjo en la Republica de Chile donde la figura del "*amicus*" –aún embrionaria- se hizo presente en el caso del "*Requerimiento de inconstitucionalidad deducido en contra de algunas disposiciones de las 'Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad', aprobadas por el Decreto Supremo N° 48, de 2007, del Ministerio de Salud*"<sup>22</sup>.

En este caso un grupo de Diputados promovió acción de inconstitucionalidad en contra de determinadas disposiciones contenidas en las "Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad", aprobadas por el Decreto Supremo N° 48, del año dos mil

---

<sup>20</sup> Es muy interesante el estudio que hacen Gregory Caldeira de la Ohio State University y John R. Wright de la University of Iowa. Ellos analizan la participación de los *amicus*, los intereses que representan, el tipo de personas u organización, la instancia procesal cuando son presentados y la periodicidad con la que se han hecho a lo largo de la historia y llegan a estas conclusiones. Se puede consultar en Caldeira, Gregory and Wright John. "*Amici Curiae before the Supreme Court: Who participates, when and how much?*". P 182- 806. Journal of politics. Vol. 52 No 3, August 1990. University of Texas Press.

<sup>21</sup> Supreme Court of the United States, October Term, 1988, n. 88-605. Caso citado por Pagés Lloveras, Roberto M. "*Amicus Curiae*" JA 2004-I-803 - SJA 7/1/2004

<sup>22</sup> Publicado en La Ley. Sup. Const. 2008 (julio) con nota de Pilar Zambrano; Andrés Gil Domínguez Sup. Const. 2008 (julio), 48

siete, del Ministerio de Salud de Chile. El Tribunal Constitucional resolvió pronunciarse sobre la "Anticoncepción Hormonal de Emergencia" y la "Anticoncepción en Poblaciones Específicas", en la parte que se refiere a la "anticoncepción de emergencia", en el sistema de salud pública, declarando, por mayoría, la inconstitucionalidad de las respectivas normas impugnadas. Se trata de un fallo extenso y con disidencias, pero en él tuvieron participación distintos *amici* que defendía ambas posturas. Por un lado encontramos los informes de *amicus curiae* preparados por profesores de la Universidad Católica de la Santísima Concepción como así también la presentación del señor Alejandro Goic Karmelic, Obispo de Rancagua, Presidente de la Conferencia Episcopal de Chile (entre otros), quienes pedían la declaración de inconstitucionalidad de todo o parte del Decreto Supremo dictado por la Presidenta Michelle Bachelet. Por otro lado, y con distintos argumentos<sup>23</sup> se presentaron escritos en calidad de amigos del tribunal, como el "que a fojas 838 formuló don Alejandro Carrió, en su carácter de Presidente de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), domiciliada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, (...) a favor de la validez constitucional del Decreto Supremo N° 48"<sup>24</sup>.

## **4.2 Las presentaciones de amicus en nuestro país.**

### **4.2.1. Aborto**

Ante cuestiones de salud reproductiva y derechos sexuales, se han presentado en nuestro país varios escritos en calidad de *amicus curiae* con la intención de influenciar a los jueces al momento de resolver. Estos pronunciamientos judiciales adquieren gran relevancia debido a los intereses que protegen o vulneran, y distintas organizaciones de la sociedad civil y organismos del Estado tienen la intención de dejar sentado precedentes que sin dudas tendrán una gran repercusión en la sociedad toda.

En este sentido ha habido distintas presentaciones de *amicus* bastante interesantes sobre la cuestión del aborto y la salud reproductiva. El más resonante fue sin dudas "R,

---

<sup>23</sup> Se hacen referencias –según surge de la sentencia- acerca de los antecedentes que habrían motivado a la autoridad pública a implementar políticas de planificación familiar, entre los que se mencionan: la tasa de mortalidad materna existente históricamente en Chile y el número de embarazos no deseados o no planificados que se producen también en el país. Se aborda, asimismo, el uso de anticoncepción y las consecuencias que, a su juicio, traería su eliminación conforme lo solicitado.

<sup>24</sup> Publicado en: Sup. Const. 2008 (julio) con nota de Pilar Zambrano; Andrés Gil Domínguez Sup. Const. 2008 (julio), 48

*L M y N.N. por nacer s/ Denuncia*” (dicha causa se tramitaba ante la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires). Se trataba de un caso en el cual el Tribunal de Menores N° 5 del Departamento Judicial de La Plata, Pcia. de Buenos Aires dispuso “No hacer lugar al pedido de autorización para efectuar prácticas abortivas en la persona de L M R”. Sin embargo, fue cuestionada esa falta de autorización debido a que se trataba de un caso que encuadraba en el artículo 86 del Código Penal, y era por lo tanto no punible.

Así las cosas, un organismo del estado provincial de Buenos Aires se hizo presente en calidad de *amicus*. Esta presentación fue hecha por Edgardo Binstock, Secretario de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires y Dinora Gebennini, Directora de “Participación, Liderazgo y Mujer”.

En el momento de acreditar su legitimación para presentar este tipo de escritos se invocó que, por ser el representante legal de dicho organismo, tenía la función de “Intervenir en materia de derechos humanos, su promoción y reafirmación en la sociedad y en los Poderes Públicos” (art. 30 inc. 1, ley N° 13.175) y fundamentó su interés en participar manifestando que “La Secretaría de Derechos Humanos está especialmente interesada en la resolución del presente litigio, no sólo en virtud de la cuestión particular relacionada con los derechos afectados, sino fundamentalmente por la relevancia que el caso podría tener en la resolución de otros similares y en virtud de las diversas aristas que conlleva la cuestión bajo análisis”.

La finalidad que exponen es clara: “acercar elementos de análisis que pueden resultar de utilidad al momento de resolver el caso bajo análisis, en virtud de las cuestiones de orden público involucradas y la incidencia que su decisión pueda tener en la resolución de casos similares”<sup>25</sup>.

Entre otras cuestiones, argumenta que:

- La justicia se tiene que limitar a aplicar el ordenamiento jurídico vigente, y que dicha decisión no puede verse influida por cuestiones éticas, morales o religiosas.
- Se trata de un claro caso de aborto no punible, por encuadrarse dentro de las excepciones y el poder judicial no puede interferir autorizando o no este tipo de prácticas.

---

<sup>25</sup> El escrito de *amicus* aquí analizado puede ser consultado desde el siguiente vínculo: <http://www.villaverde.com.ar/archivos/File/investigacion/Amicus%20Curiae/amicuscuriae-subsecDH-PBA.pdf>

- El proceso judicial debe estar al servicio de los derechos sustanciales de las personas y no debe entorpecer el ejercicio de los derechos constitucionalmente consagrados.
- Si bien se tiene en cuenta el derecho a la vida de la persona por nacer, las excepciones, de aplicación restrictivas, ante las circunstancias especiales de estos casos hacen que “no pueda requerirse de las personas conductas heroicas en pro de la vida del nasciturus. La ley es clara al respecto: no obliga a abortar, sino que dispone que quienes se encuentren en alguna de esas situaciones y opten por dicha medida, no van a ser perseguidas penalmente. Aún más, tampoco serán estigmatizadas judicial y socialmente”.
- por ser una familia pobre y verse obligados a dar intervención del sistema público de salud, se ha producido la injerencia de la Justicia de Menores. La decisión de la Juez actuante en primera instancia, avalada por la sentencia de la Cámara de Apelaciones, avasallan el ejercicio pleno de patria potestad sobre esa persona aún menor de edad. Amparándose en la anacrónica figura del “buen padre de familia” hacen ejercicio del poder estatal, inmiscuyéndose en los asuntos de este tipo de familias e invadiendo esferas no jurisdiccionales, en total desacuerdo con los postulados de la Convención sobre los Derechos del Niño que, sin embargo, tergiversan para fundar su postura.

Con todos estos argumentos solicitaron ser tenidos por terceros en calidad de *amicus*.

En el mismo caso, se presentaron también distintas organizaciones civiles y no gubernamentales exponiendo sus motivos a favor del aborto.<sup>26</sup>

Su extensa presentación incluye fundamentos jurídicos de tratados internacionales con jerarquía constitucional, consideraciones de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de la Constitución nacional y la normativa civil y penal argentina sobre la cuestión, y de la obligación del Estado de asegurar la salud sexual y reproductiva de sus ciudadanos. En su conclusión manifiestan que “*la normativa internacional establece los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres*

---

<sup>26</sup> Fueron los Integrantes del Grupo Justicia y Genero del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP); Instituto Interdisciplinario de Estudios de Género de UBA; Fundación de Mujeres en Igualdad, el Estudios de Estado y Sociedad (CEDES), el Centro de Encuentro Cultura y Mujer; El Centro de Estudios Carolina Muzzilli; La Comisión de la Mujer de la Fundación Sergio Karakachoff; el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género; la Fundación para Estudio e Investigación de la Mujer; el Centro de la Mujer de San Fernando y la Asociación de Especialistas Univeristarias en Estudios de la Mujer.

*y dispone la obligación del Estado de garantizar esos derechos. Por ello, el alcance de la protección de la vida desde la concepción debe ser estudiado teniendo en cuenta los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres que se contraponen. (...) En este caso, la decisión del Estado fue clara. Los legisladores ya adoptado, dentro el marco que le permite la normativa constitucional de establecer excepciones a la protección de la vida desde la concepción, la decisión de despenalizar abortos realizado bajo algunas condiciones, tal como lo dispone el artículo 86 del Código Penal. En consecuencia, la negativa por parte de nuestro Estado de llevar a cabo el aborto no punible por la ley podría generar responsabilidad internacional por el incumplimiento de los tratados de derechos humanos incorporados a la Constitución Nacional”<sup>27</sup>.*

Ante este caso, la Suprema Corte de Justicia de Bs. As, por mayoría, rechazó el recurso hizo lugar al de inaplicabilidad de ley, dejando sin efecto la sentencia recurrida. Asimismo, resolvió que la aplicación del art. 86, inc. 2 del Código Penal no requiere de autorización judicial; y poner en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Provincia la situación de la joven L. M. R. y su madre, exhortándolo a fin de que provea las medidas asistenciales y sanitarias que estime adecuadas para asegurar su salud, tratamiento y la satisfacción de sus necesidades sociales básicas y comunicar la sentencia a las autoridades del Hospital General San Martín de la ciudad de La Plata, así como a su Servicio de Obstetricia<sup>28</sup>.

Las repercusiones de este fallo fueron enormes, y los jueces disidentes -Federico Dominguez, Carlos Mahiques y Eduardo Pettigiani- expusieron públicamente su postura en una jornada abierta organizada por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral.

*"El aborto es la violencia suprema, es lo más violento que se puede ejercer contra un ser indefenso. ¡Qué mayor desamparo que el del niño que no es protegido por su madre!",* expresó el juez de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, Eduardo Pettigiani, quien continuó diciendo que *"Con este fallo se violó la Constitución y el Derecho a la Vida. No encuentro en ningún tratado internacional una norma que autorice el aborto. Todo ser humano tiene derecho a la vida. Desde el punto de vista constitucional, la vida está protegida. Los niños son iguales que las mujeres, no son menos que ellas. En la Constitución (Artículo 75 inciso 23) se protege tanto a la madre embarazada como al niño en el vientre de ella."*

---

<sup>27</sup> El escrito completo puede ser consultado en <http://www.ciepp.org.ar/justiciaygenero/PresentacionRiquelme.pdf>

<sup>28</sup> "R, L M y N.N. por nacer s/ Denuncia". En <http://www.caq.org.ar/shop/detallenot.asp?notid=1424>

Por su parte, el juez Federico Domínguez manifestó que *"se pasaron por alto todas las disposiciones del Código Civil. Se prescindió completamente del padre de la joven. Todos se olvidaron del consentimiento civil"*.

Finalmente Carlos Mahiques manifestó que *"La cuestión merecía un tratamiento más armónico. En la cuestión del aborto confluyen disciplinas diferentes, y al derecho se le hace difícil responder a la política o a la medicina. No es el ámbito judicial el lugar para debatir cuestiones de otros ámbitos para justificar la legalización del aborto. Desde un caso nunca se puede dar el debate. Ha ocurrido una banalización del tema. Buena parte de los argumentos absolucionistas banalizan la cuestión"*, reflexionando finalmente que *"No puede hablarse de persona y de no persona. No existe una semi-persona. Entre sujeto y objeto no hay un tercer ente"*.

Si bien los argumentos de estos jueces no se agotan en lo expuesto anteriormente, todos ellos fueron rescatados por una ONG –Defensoría de la vida humana. Asociación Civil- que en dicha causa también se presentó en calidad de *amicus* para *"tratar de evitar un homicidio prenatal"*.

Luego de la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia de Buenos Aires, dicha organización consideró de *"valientes a estos tres jueces sobre este crimen premeditado"* e hizo consideraciones sobre los restantes: *"El grado de desentendimiento y de frivolidad con la que los jueces de la mayoría resolvieron en esta causa se evidenció en su posterior actitud: ninguno de los jueces que sellaron con su decisión la muerte del bebé estuvo presente en el momento en que se practicó su "eliminación" mediante una cirugía de seccionamiento por partes del cuerpo del niño vivo. Nadie se hizo cargo de la decisión tomada. Tiraron la piedra, pero escondieron la mano. Mantengamos memoria de este crimen y de todos quienes contribuyeron a su perpetración."*<sup>29</sup>

Esta Asociación en su presentación de *amicus* sostuvo que *"la interrupción del embarazo y la muerte de la persona en gestación son dos cuestiones diferentes y que nada impide atender a ambos derechos simultáneamente. (...) Si es necesario interrumpir el embarazo, entonces la vida del niño en gestación debe ser preservada y mantenida de manera artificial en todo lo posible, una vez extraído del seno materno. (...) Si el niño en gestación puede tener alguna expectativa de vida, por remota que ésta*

---

<sup>29</sup> Todas estas consideraciones y testimonios se pueden encontrar en *"Crónica del crimen de Guernica en la Pcia. de Buenos Aires. La defensoría de la vida humana se presentó como amicus curiae para tratar de evitar un homicidio prenatal"*. En <http://www.defenvida.org.ar/index2.htm>

*sea ¿porqué eliminarlo? Una cosa es interrumpir un embarazo y otra muy diferente cometer un homicidio prenatal. (...) en esta causa se observa un error sustancial y desconocimiento científico, como es ignorar que gracias a los adelantos de la ciencia, la necesidad de interrumpir un embarazo por el riesgo grave que para la madre puede significar su continuación, en modo alguno es incompatible con el derecho del niño en gestación a continuar su proceso madurativo, asistido por los modernos medios mecánicos y las más avanzadas técnicas de la neonatología<sup>30</sup>”.*

De esta manera, esta Asociación pretendía buscar una solución “intermedia”, por considerar que se trataba de un *crimen prenatal*. Y fue a través de la figura del *amicus* que ésta pudo hacerse presente ante los estrados judiciales y expresar su punto de vista.

Es interesante destacar que si bien la mayoría de las presentaciones de *amicus* en los tribunales argentinos han sido efectuadas por organizaciones o personas con un perfil más progresista, su uso se está difundiendo y es se lo considera como una herramienta importante para tener en cuenta en el momento de buscar un pronunciamiento judicial ante cuestiones que afectan sus intereses.

#### **4.2.2. Matrimonio homosexual**

Otra cuestión que ha generado controversias y que está íntimamente relacionado con los derechos sexuales, es la referida a la posibilidad de que personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio en igualdad de condiciones que personas heterosexuales.

En este sentido, María Rachid junto a su pareja Claudia Castro interpusieron en febrero del año 2007 un recurso de amparo ante la Justicia argentina para que el Registro Civil les permita contraer matrimonio tal como lo hacen las parejas heterosexuales, amparándose en el principio de igualdad que rige en la Constitución Nacional pero que choca con la interpretación que los funcionarios hacen de los artículos 172 y 187 del Código Civil que habla de "*hombre y mujer*" y "*esposo y esposa*"<sup>31</sup>.

Tras más de un año y medio en las salas de los tribunales, su reclamo se encuentra ahora a consideración de los jueces que integran la Corte Suprema de Justicia

---

<sup>30</sup> “*La defensoría de la vida humana se presentó como amicus curiae para tratar de evitar un homicidio prenatal en Mar del Plata*”. En <http://www.defenvida.org.ar/index2.htm>

<sup>31</sup> “*Rachid María de la Cruz y otro c/ Registro Nacional de Estado y Capacidad de las Personas s/ medidas precautorias*”

de la Nación que deberán dar una sentencia y para la cual se han presentado distintas organizaciones ante la Corte en apoyo a esta solicitud bajo la forma de *amicus curiae*.

Uno de ellos fue presentado por el INADI –Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo-. Así, la presidenta del Instituto, María José Libertino, se presentó en calidad de *amicus* “*en apoyo de la posición de las actoras en tanto sostienen que la negativa de la demandada a celebrar el matrimonio requerido constituye una violación a su derecho humano a contraer matrimonio en condiciones de igualdad*”.

Esta presentación se hizo con el aval del profesor de derecho y destacado jurista internacional en temas de derechos humanos, Robert Wintemute<sup>32</sup>.

Éste expresó que “*Argentina no es un mundo aparte, hay un contexto a nivel internacional beneficioso para la aprobación del matrimonio en este país*”.

Según el catedrático el objetivo de su apoyo a la presentación ante la Corte Suprema de Justicia es “*poder permitir que ese grupo de personas que toman decisiones tan importantes y trascendentes para la vida de la población entiendan que ya hay antecedentes (cinco, en Canadá, Estados Unidos y Sudáfrica) en las mas diversas regiones del planeta y recordarles que el derecho existe para eliminar la injusticia de la vida de los seres humanos*”.

Los tres puntos fundamentales del *amicus curiae*<sup>33</sup> presentado por Wintemute y el Inadi fueron:

1. Explicar con precedentes de otros países que la discriminación por orientación sexual es una falta grave y muy seria, comparada incluso con la segregación por origen, etnia o nacionalidad;
2. Demostrar la tendencia histórica internacional para la igualdad en la sociedad de las personas lesbianas, gays, bisexuales y transexuales y que el último paso en muchos países es el matrimonio y la adopción conjunta;
3. El análisis de las cinco sentencias anteriores que ha llevado a instancias de las Cortes o de las Legislaturas a aprobar el matrimonio civil para las parejas homosexuales.

---

<sup>32</sup> Matrimonio gay: destacados juristas y el Inadi presentarán fundamentos a su favor ante la Justicia argentina. En <http://www.agmagazine.com.ar/index.php?IdNot=2949>

<sup>33</sup> El texto completo del *amicus* puede ser consultado en <http://www.inadi.gov.ar/uploads/amicus/191208amicus.pdf>



Ante este mismo caso, una segunda presentación fue hecha por diferentes dirigentes del Partido Socialista de Santa Fe<sup>34</sup>. En la presentación, plantearon la “igualdad entre las personas”, y calificaron como discriminatorio que los requisitos del Código Civil: *“Permitir que la legislación actual establezca una categorización diferenciada en la orientación sexual de las personas y otorgue a las parejas heterosexuales una protección superior resulta discriminatorio”*, afirmaron en el texto los referentes socialistas. Por otra parte, invocaron pactos internacionales sobre los derechos de las personas a recibir un trato igualitario<sup>35</sup>.

Una tercera presentación fue llevada a cabo por la gobernadora de Tierra del Fuego, Fabiana Ríos, quien reclamó que se modifique la ley que permite que los casamientos sean sólo entre heterosexuales, ya que es "discriminatorio" y viola la igualdad de derechos entre las personas consagrados en la Constitución Nacional. La presentación denunció que *"en Argentina conviven diversas formas de discriminación"* y que la negación de derechos *"en muchas oportunidades proviene del propio Estado que debiera ser el garante final de la igualdad de acceso a las oportunidades y el pleno goce de la ciudadanía"*<sup>36</sup>.

Hasta el momento la Corte Suprema no se ha expedido<sup>37</sup>, por lo que no podemos estimar si todas estas presentaciones fueron eficientes en el resultado final, sí es importante destacar el hecho de que distintas organizaciones y personalidades de diversas áreas utilizaron el instituto procesal del amicus con el fin de influenciar al máximo Tribunal en una cuestión compleja y cuyo resultado puede tener un enorme impacto en toda la sociedad argentina.

#### **4.2.3. Reconocimiento de asociación travesti-transexual.**

---

<sup>34</sup> Entre los distintos dirigentes del partido socialista se encuentran la diputada nacional por Santa Fe, Silvia Augsburger, el presidente de la Cámara de Diputados de Santa Fe, Eduardo Di Pollina y la diputada provincial Lucrecia Aranda; el presidente del Concejo Municipal de Rosario, Miguel Zamarini y el concejal de la ciudad Pablo Colono

<sup>35</sup> “Presentan segundo *amicus curiae* para que se legalice el matrimonio homosexual en Argentina” que puede ser consultado en [http://frecuenciagay.diariomadrid.eu/n865346\\_Presentan\\_segundo\\_3Ci3Eamicus\\_curiae3C2Fi3E\\_para\\_que\\_se\\_legalice\\_el\\_matrimonio\\_homosexual\\_en\\_Argentina.html](http://frecuenciagay.diariomadrid.eu/n865346_Presentan_segundo_3Ci3Eamicus_curiae3C2Fi3E_para_que_se_legalice_el_matrimonio_homosexual_en_Argentina.html)

<sup>36</sup> “Gobernadora fueguina presentó recurso a favor del casamiento gay” que puede ser consultado en [http://www.sentidog.com.ar/article.php?id\\_news=24864](http://www.sentidog.com.ar/article.php?id_news=24864)

<sup>37</sup> Si bien hasta el momento no hay sentencia de la Corte, el Procurador General, Esteban Righi, emitió un dictamen en a favor de rechazar el pedido de la pareja, aunque sí solicitó a la Corte que le de intervención al Congreso Nacional.

No se quería dejar de mencionar rápidamente el escrito de *amicus* presentado por la Asociación de Mujeres Meretrices de Argentina (A.M.M.A.R) en el caso “*ALITT Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ IGJ 1720574/35584 s/ recurso contencioso-administrativo*”.

Los hechos se relacionan a que el 15 de abril de 2003 se presenta ante la IGJ la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti-Transexual (ALITT) para que la administración le reconozca la personería jurídica. Dicha solicitud es rechazada porque se considera que la asociación no contribuye con el bien común. Esta decisión fue recurrida judicialmente y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó lo decidido por la Administración. Considerando que “*una aceptación del travestismo en beneficio de lograr una mejor calidad de vida para las personas travestis y transexuales mediante los medios que allí se proponen que redundan en el exclusivo interés de quienes integran dichos grupos y comparten su sistema de vida, sin que se advierta que dichos objetivos se proyecten en beneficios positivos o utilidad alguna hacia la sociedad en general*” Ante este rechazo ALITT presentó un recurso extraordinario, que rechazado dio origen a la queja.

El *amicus* presentado por AMMAR considera que la resolución de la IGJ y de la Cámara Civil han afectado derechos constitucionales tales como el de asociación y participación ciudadana –derecho fortalecido tras la reforma de 1994- y pide a la Corte que sea dejado sin efecto<sup>38</sup>.

La Corte resolvió hacer lugar al recurso y revocar la sentencia que negaba el reconocimiento a la personería jurídica<sup>39</sup>. Si bien en la sentencia no hay referencias al *amicus* presentado por AMMAR, sin dudas que su participación fue de gran utilidad para la resolución del conflicto.

## **5. Consideraciones finales.**

Esta ponencia ha tenido como objetivo exponer en líneas generales la importancia y el uso que se está haciendo de una figura procesal que es relativamente

---

<sup>38</sup> El escrito de *amicus* puede ser consultado en <http://www.ammar.org.ar/docs/abogados/Se-presenta-como-Amicus-Curiae.pdf>

<sup>39</sup> Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Asociación Lucha por la Identidad Travesti - Transexual c/ Inspección General de Justicia” con fecha del 21 de noviembre de 2006”. Se puede consultar en <http://www.csjn.gov.ar>

nueva en nuestro país, y que se erige como una herramienta poderosa para influir en las decisiones que se tomen en materia de derechos sexuales y reproductivos.

A partir de la reforma constitucional de 1994, y sobre todo con la conformación actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, distintas figuras jurídicas han ido apareciendo y fortaleciendo las instituciones republicanas, participativas y democráticas en Argentina<sup>40</sup>. Paralelamente, el ingreso y la discusión en la agenda pública de diversos derechos sexuales y de salud reproductiva, han generado que varios sectores antagónicos de la sociedad se movilizan para influenciar las regulaciones legales y sociales sobre la sexualidad. De este modo distintos actores de la sociedad política y civil pretenden hacer oír su voz y brindar sus distintos puntos de vista sobre estas cuestiones debatidas, tal como lo expusimos anteriormente.

Esta nueva figura procesal se presenta de este modo en nuestro sistema jurídico como capaz de brindar una mayor transparencia a las decisiones jurisdiccionales de interés público en general, y a aquellas que estén estrechamente relacionadas con derechos sexuales y reproductivos. Constituye un relevante vehículo para fortalecer, transparentar y democratizar el debate judicial y, “(...) *para asegurar las tantas veces declamada, y en reiteradas ocasiones incumplida, garantía del debido proceso, que involucra —interalia— la emisión de sentencias razonadas, justas y jurídicamente sustentables, misión eminente en cabeza de los jueces, quienes cifran buena parte de su legitimidad en la racionalidad de sus decisiones*”<sup>41</sup>.

## **Bibliografía**

BAZÁN, Víctor. *Amicus curiae. Transparencia en el debate judicial*. 2009. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20041/pr/pr11.pdf>

BIANCHI, Alberto B. *El derecho constitucional en la jurisprudencia de la Corte Suprema entre 2003 y 2007*. 2008. LA LEY –B

CUETO RÚA, Julio. *Acerca del Amicus Curiae*. 1988 D La Ley

---

<sup>40</sup> Bianchi, Alberto B. “El derecho constitucional en la jurisprudencia de la Corte Suprema entre 2003 y 2007”. LA LEY2008-B, 717

<sup>41</sup> Bazán, Víctor “*Amicus curiae. Transparencia en el debate judicial*” en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20041/pr/pr11.pdf>

CALDEIRA, Gregory Y WRIGHT John. *Amici Curiae before the Supreme Court: Who participates, when and how much?*. 1990 Journal of politics. Vol. 52 No 3, August 1990. University of Texas Press.

FAMÁ, María Victoria, HERRERA, Marisa, REVSIN, Moira. *Un paso más hacia su consolidación... Los derechos sexuales y reproductivos como un derecho humano*. 2004. La Ley Córdoba (septiembre), 800

FAMÁ, María Victoria; HERRERA, Marisa y REVSIN, Moira. *Una ley bienvenida*. 2003. LA LEY2003-C, 1044

FAYT, Carlos S. *Los derechos humanos y el poder mediático, político y económico*, 1984, Jurisprudencia Argentina JA 1984-III-84

KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida (coord). *El Derecho de Familia y los nuevos paradigmas*, 1999, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999.

JIMÉNEZ, Eduardo Pablo. *Apostillas acerca del "Amicus Curiae"*, <http://www.profesorjimenez.com.ar/ponencias/Ombusdman.pdf>

PALACIO, Lino E., *Manual de Derecho Procesal*, 2003, Ed. Lexis Nexis.

PAGES LLOVERAS., Roberto Mariano *El Amicus Curiae*, 2005, [http://www.foroabogadossanjuan.org.ar/Doctrina\\_Provincial/robertopages.htm](http://www.foroabogadossanjuan.org.ar/Doctrina_Provincial/robertopages.htm)

PAGÉS LLOVERAS, Roberto M. *Amicus Curiae*. 2004. JA 2004-I-803

TRIONFETTI, Víctor. *El enriquecimiento del debate judicial a través de la figura del Amicus Curiae en comentario al fallo "Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (TSCiudadAutonomadeBuenosAires) ~ 2003/06/18 ~ Liga de amas de casas, usuarios y consumidores de la República Argentina c. Ciudad de Buenos Aires"*, 2003, La Ley. Sup.Const 2003-F, 68

DEFENSORÍA DE LA VIDA HUMANA. *Crónica del crimen de Guernica en la Pcia. de Buenos Aires. La defensoría de la vida humana se presentó como amicus curiae para tratar de evitar un homicidio prenatal*". <http://www.defenvida.org.ar/index2.htm>

AGMAGAZINE. *Matrimonio gay: destacados juristas y el Inadi presentarán fundamentos a su favor ante la Justicia argentina*. <http://www.agmagazine.com.ar/index.php?IdNot=2949>

SENTIDO G. "Gobernadora fueguina presentó recurso a favor del casamiento gay". 2008. [http://www.sentidog.com.ar/article.php?id\\_news=24864](http://www.sentidog.com.ar/article.php?id_news=24864)